

N/Ref: CAGL/21/036-r

SR. D. JOAQUÍN JOSÉ LÓPEZ-SIDRO GIL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE TURISMO, REGENERACIÓN,
JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL
JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES
Nº SALIDA 673
FECHA 26/5/2021

Sevilla, 26 de mayo de 2021

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el proyecto de “ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”, remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

26465002Y
TERESA MUELA
(R: G41192097)
2021.05.26
13:53:13 +02'00'

Teresa Muela Tudela

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A
DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **25 de mayo de 2021**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL
SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Parrafo 2 in fine. Redacción alternativa:

“...entre los servicios recogidos en su Catálogo de servicios, la ayuda a domicilio. *La eficacia jurídica de esta prestación garantizada tiene lugar a partir de la aprobación urgente del Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía*, en los términos dispuestos en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 39/2016 de 27 de Diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía”

JUSTIFICACIÓN

La **Disposición Adicional Cuarta** de la LSA otorgaba un plazo máximo de 12 meses para la aprobación del Catálogo de Prestaciones de Servicios Sociales de Andalucía. Por las razones que fueren, han pasado más 3 años y medio sin que el Catálogo haya sido aprobado, y con él, el conjunto de derechos subjetivos garantizados, y condicionados que la LSA contempla.

Hasta tanto no se apruebe el Catálogo, el presente borrador **únicamente afectaría a SAD-Dependencia**, viéndose imposibilitado de regular el SAD-Prestación Básica

(actual) pues no corresponde a un instrumento normativo de menor rango, una Orden, otorgar el carácter garantizado de un derecho.

Por tanto, si regulación de esta norma nace limitada al 50% de su objeto, y además, apenas tienen mayor trascendencia las modificaciones introducidas al SAD-Dependencia, pues no alteran el régimen de financiación, ni el procedimiento para su concesión, ni el contenido sustancial de la prestación, o el instrumento jurídico de colaboración con las EE.LL mediante Convenio de Colaboración. La cuestión a plantear sería, **¿qué fundamentación tiene esta nueva Orden de Ayuda a Domicilio?**

ARTÍCULO 1

OBSERVACION GENERAL:

No corresponde a una Orden establecer las características, elementos sustanciales y alcance de un **derecho subjetivo** de carácter garantizado contenido en el artículo 42 de la LSA, pues esta encomienda la tiene el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, quien a través de un Decreto procederá a la aprobación del **Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía**, siendo éste el que establezca el alcance, financiación y condiciones esenciales de ese nuevo derecho garantizado, a ejecutar por las Entidades Locales Andaluzas.

Es por tanto, contradictorio, aprobar una **nueva Orden** reguladora de un **derecho garantizado** (Servicio de Ayuda a Domicilio) **antes** de la **aprobación del Catálogo** de Prestaciones donde que habrá de definir las cuestiones esenciales del servicio enumeradas en el artículo 41 de la LSA: Modalidad, Tipo, Requisitos de acceso, Participación de la personas usuarias en la financiación, causas de suspensión y extinción, Administración competente, origen de la financiación, o tipo de gestión de la prestación.

Por tanto, este artículo debería recoger la sumisión de la Orden a lo que finalmente establezca el futuro Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, o en su defecto al menos contener una Disposición Final en la que se exprese que la vigencia y virtualidad de la Orden habrá de quedar **condicionada** a que su contenido no contravenga lo estipulado en el Catálogo de Prestaciones al regular el SAD como prestación Garantizada prevista en el art. 42 de la LSSA.

ARTICULO 5

SUPRIMIR Letra g): ~~“g) Servir como medida de apoyo a las personas cuidadoras contribuyendo a su conciliación de la vida personal, familiar y laboral.~~

JUSTIFICACION

Se superan los objetivos, funciones y finalidad del SAD, llegando a normalizar en la atención situaciones muy excepcionales que podían valorarse.

Quedaría incluido en la letra “f) *Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.*” que puede recoger la valoración, sin necesidad de puntos mas explícitos, de situaciones excepcionales y puntuales relativas a conciliación personal, familiar y laboral, dentro de una situación de crisis convivencial, que es el objetivo del SAD desde entidades publicas. Entiendo que el punto H, daría una sobredimensión al SAD, difícil de atender.

ARTICULO 8

Adición letra f) “f) *Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación*”

JUSTIFICACION

Falta una letra, la f) en la redacción propuesta; de modo que puesto en relación el artículo 8 con la redacción originaria de la Orden de 2007 en su artículo 7, que reproduce en lo esencial el nuevo artículo 8; podría ser necesario añadir el texto propuesto.

ARTICULO 9

Apartado 1

Párrafo primero, Adición siguiente inciso: “1. *El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios de las Entidades Locales, como primer nivel de atención del Sistema Público de Servicios Sociales, en los términos establecidos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y podrá derivarse de las siguientes situaciones ...*”

OBSERVACIÓN

Tanto la Ayuda a Domicilio derivada del Sistema de la Dependencia, como la de los Servicios Sociales Comunitarios habrán de estar sometidas a los términos del Catálogo de Prestaciones en los términos del artículo 41 de la LSSA, pues aunque el SAD-Dependencia tenga que regirse por las normas básicas de la LAPAD y las Resoluciones del Consejo Territorial de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia, lo cierto es que éstas actúan con el carácter de mínimos; pudiendo el Decreto del Catálogo establecer p.ej. la determinación de un tipo de gestión concreto, una intensidad horaria mayor, o un régimen de incompatibilidades más benigno para los usuario, etc.

Letra a) párrafo primero. SUPRESION del inciso final:

“...haciéndolo constar en el sistema de información establecido al efecto en el mismo día que se produzca el alta”

JUSTIFICACIÓN

La gestión práctica del trabajo diario hace imposible que se mecanice el mismo día que se produce el alta en un sistema informático. El alta puede producirse en fin de semana o festivo, puede suceder que la persona responsable de la mecanización de los datos esté de permiso laboral, o cualquier otro motivo de gestión diaria. Una indicación operativa de la gestión de un servicio concreto, no debería de ser materia de contenido de una normativa que regula aspectos fundamentales sobre la Ayuda a Domicilio.

Letra b) primer párrafo . Supresión del ultimo inciso: *“ Como servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cuando la persona no tiene reconocida la situación de dependencia o, ~~teniéndola~~, no está recibiendo una prestación de dependencia.”*

JUSTIFICACION

Porque el SAD es un servicio único con dos posibles “puertas de entrada” o vías de acceso (por dependencia o por servicios sociales comunitarios) y que ambas son *incompatibles* entre si.

Cuando una persona está en situación de dependencia prevalece el derecho subjetivo que se genera al tener este reconocimiento, por tanto, si la persona puede tener acceso al SAD por el procedimiento de dependencia, ésta debe ser su vía de acceso y no podrá acceder por prestación garantizada de Servicios Sociales Comunitarios.

Por tanto:

- ⤴ No se pueden complementar entre si ambas vías de acceso para aumentar la intensidad del Servicio en ningún caso.
- ⤴ No se pueden suplir, por prestación garantizada de Servicios Sociales Comunitarios, las demoras que se hayan generado desde la Vía de dependencia (*ni las demoras cuando existe resolución de grado, ni las demoras en la resolución PIA*).
- ⤴ No se pueden compatibilizar prestaciones de Dependencia con el SAD por prestación garantizada.

Todo ello para evitar el hecho de que, a menudo, se accede por esta vía siendo persona susceptible de recibir la atención conforme a la Ley de Dependencia cuando el proceso está superando los plazos legalmente establecidos.

Consideramos que permitir el acceso por prestación garantizada implica una permisividad para el incumplimiento de plazos y desvía la responsabilidad a las Entidades Locales sin refuerzo financiero para ello.

Letra b). párrafo segundo. SUPRESIÓN del siguiente inciso.

~~“La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido consensuadamente por las Entidades Locales....”.~~

JUSTIFICACIÓN

La realidad de las distintas entidades locales son diferentes, al igual que la capacidad de financiación de las mismas, es por ello que consensuar los distintos modelos en uno solo homogéneo puede generar distorsiones que no se ajusten a las necesidades reales de los vecinos de cada uno de los municipios.

Letra b) párrafo tercero.

Al referirse al Anexo I – baremo de acceso, no indica la puntuación mínima que debe obtenerse para poder acceder al servicio. Consideramos que es necesario conocer la puntuación mínima que debe reunir la persona para poder acceder al servicio no vinculado a la dependencia.

Apartado 3. Redacción alternativa:

*“3. En caso de urgencia social, en los términos establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, suficientemente justificada por los Servicios Sociales Comunitarios, se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del procedimiento que corresponda. **Para determinar la urgencia social en el SAD se establecerá un protocolo a nivel autonómico, en su defecto o hasta su publicación en BOJA, se pactará uno consensuado y coordinado entre EELL y Delegación Territorial de la Consejería competente. Las urgencias autorizadas para ser atendidas desde Servicios Sociales Comunitarios en el SAD sin tener aun la Resolución PIA, implicarán que la Resolución en su redacción incluya el carácter de urgencia y establezca en su vigencia la fecha real de inicio de prestación del Servicio, incluso con carácter retroactivo debidamente justificado”.***

JUSTIFICACIÓN

Si se inicia considerando que es una urgencia vinculada a Dependencia, pero aun no está la Resolución que lo avale, quedará en el limbo quien debe asumir la financiación quedando igualmente sin fijar el plazo que lo asumirían la EELL. Todo ello, siempre que previamente esté validado por la ASSDA conforme a protocolos de coordinación

establecidos y consensuados. Y para evitar la arbitrariedad que se detecta por la falta de criterios y procedimientos de urgencia.

Además siempre que la Consejería en caso de dependencia, abone dicha urgencia, se puede establecer límite de tiempo y responsabilizarse la Consejería de cumplir este plazo, dictar resolución antes del plazo establecido y con carácter retroactivo desde el inicio de la prestación por urgencia.

ARTICULO 10

apartados 1 y 2. Redacción alternativa:“1. El Servicio de Ayuda a Domicilio ~~como prestación garantizada del Catálogo de servicios de atención~~ a las personas en situación de dependencia será compatible con:

(...)

2. La compatibilidad del Servicio de Ayuda a Domicilio **para la vía de acceso no vinculada a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con otros servicios, se establecerá en función de la situación de necesidad y de los servicios o prestaciones que reciba la persona y su unidad familiar o de convivencia, teniendo presente el apoyo a las personas cuidadoras no profesionales. No se podrá prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio por esta vía de acceso, si se tiene reconocido el derecho por Resolución de Dependencia.”**

JUSTIFICACION

La redacción originaria propuesta por la CIPSyC deja a las CC.LL la posibilidad de compatibilizar el SAD-SSCC con cualquier prestación SAD-DEP en función a la situación de necesidad y prestaciones que reciba el dependiente.

Es algo que debe cerrar el Catálogo de Prestaciones, la propia Orden y el futuro Reglamento Regulador Armonizado. Las CC.LL nos podemos ver compatibilizando el SAD-SSCC con el propio SAD-DEP con escasa intensidad horaria (G.I) en aquellas situaciones de grave deterioro biopsicosocial, evitando la obligación de la CA d Revisión del PIA; o complementando el SAD-SSCC con la PECEF cuando el cuidador principal no puede atender debidamente a la persona dependiente (salvando nuevamente la revisión el PIA dependencia).

En el fondo la orden promueve la dualidad de sistemas: Dependencia frente a SSCC, sin percibir que el problema es único. La infradotación horario de los Grados II y III no se corrige con la compensación horaria por las CCLL, sino -al contrario- con la recuperación de la intensidad horaria habida con anterioridad al Decreto-Ley 20/2012, **asumiendo el Sistema de Dependencia plenamente la atención de Gran dependencia y dependencia Severa** que le corresponde, y **cooperando con las CC.LL en la atención de la dependencia Moderada (G.I)** que es el papel que le corresponde y en el que puede obtener mayor efectividad, pues dispone a su alcance de las

instalaciones y recursos municipales a su alcance para maximizar y potenciar esa atención preventiva y promocional que la dependencia moderada requiere.

Sobre este principio de incompatibilidad, la propia Orden podrá excepcionar determinadas circunstancias de urgencia y necesidad, y el Reglamento Armonizado contemplar las causuas de dicha excepcionalidad, intensidad horaria, duración y demás circunstancias. Y siempre teniendo claro, que el SAD-SSCC-Urgencias en modo alguno puede ser una vía regular para atender las extraordinarias demoras del Sistema de la Dependencia (limbo).

Apartado 3

Párr 2º. Adición:

“En todo caso, la concreción horaria garantizará las actuaciones de carácter personal y domésticas relacionadas con la alimentación, la higiene personal y **el acompañamiento** durante todos los días de la semana, siempre que esté recogido en el proyecto de intervención social”

JUSTIFICACIÓN

Se entiende el servicios de Ayuda a Domicilio, como un servicio centrado en la persona, donde se pretende realizar una atención integral a la persona, entendiendo el acompañamiento como algo esencial, como dice en el mismo borrador “*El servicio de ayuda a domicilio, está llamado a jugar un papel importante en la estrategia de lucha contra la soledad no deseada, aportando apoyos que nos permitan dar respuestas adecuadas a este grave problema sobre la población mayor y, especialmente, en las mujeres*”

ARTÍCULO 11

Apartado 2

En la letra b). Modificación:

Donde dice: “b) *Las actuaciones de carácter sanitario, salvo las que podría realizar una persona autónoma por sí misma.*” debe decir: “ b) Las actuaciones de carácter sanitario, **salvo aquellas actuaciones de supervisión de la toma de la medicación prescrita así como curas de heridas leves y superficiales**”.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la salvedad de lo que pueda hacer una persona autónoma por sí misma, está sujeta a interpretaciones que pueden suponer, en la práctica, actuaciones que van mucho más allá de las debidas en un tema de tanta enjundia y responsabilidades.

Con ello generamos una correspondencia con lo regulado en el Art.12.d) 3.^a “Ayuda o supervisión de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud”.

Apartado 3

Adición inciso

*“Las actuaciones de atención de las necesidades del hogar sólo podrán prestarse conjuntamente con las de atención personal, **excepto para personas con Grado 1.** Excepcionalmente y de forma justificada podrán prestarse separadamente cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención, de acuerdo con la intensidad horaria que garantice dar respuesta a las necesidades de las personas usuarias.”*

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de las personas en situación de dependencia moderada, son autónomas aún para hacerse su higiene personal, comida, hacer mandados, gestiones, etc.

Lo que más les cuesta cuando inician su situación de dependencia es aquellas tareas que requieren mayor esfuerzo de tipo físico, dentro de las cuales destacan las tareas de tipo doméstico, sobre todo la limpieza del hogar. La intensidad mensual para grado 1 es tan reducida que a menudo las de atención personal no cubren la necesidad, pero la doméstica sí.

ARTÍCULO 12

Suprimir letra d) punto 4.^a Servicio de vela.

JUSTIFICACIÓN

Esta prestación debería de suprimirse, ya que el horario de atención es preferentemente diurno, como se establece en el artículo 14, apartado 3.

Además de entrar en contradicción con lo que establece el Convenio de colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y el servicio de ayuda a domicilio), donde establece que las Jornadas de las auxiliares de ayuda a domicilio, se realizarán en horario diurno, de 7 a 22 horas, artículo 39, 2, F.

ARTICULO 13

Letra c) Punto 2º. Modificación:

Donde dice: “2.ª *Otras tareas de mantenimiento básico habitual de la vivienda que la persona realizaría por sí misma y no requieran la intervención de una persona profesional especializada.*” Debe decir:” **“Otras tareas de mantenimiento básico habitual de la vivienda que permita unos niveles de higiene óptimos y que no requieran una limpieza en profundidad ni realización de actuaciones que puedan poner en peligro la integridad de la persona auxiliar, tales como descolgar ventanas, cortinas o subir a escaleras con las de 3 peldaños de altura.”**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que esta regulación es muy ambigua, introduce incertidumbres y desconcierto por parte de las actuaciones a desarrollar. Tenemos que evitar que las personas auxiliares realicen funciones de limpieza en profundidad que requieran realizar tareas que pueden generar algún tipo de accidente o que se ponga en peligro su integridad, ya que no es el objeto del SAD.

Tenemos que desvincular a la persona auxiliar con la persona de la limpieza, ya que tenemos muchas quejas de personas usuarias sobre actuaciones de limpieza en profundidad o de determinados elementos de la vivienda que no deben formar parte del objeto del SAD y que no dignifican las funciones que estas personas desarrollan.

Letra c) Punto 3º. Supresión del inciso final:

~~“3.ª..... y, en su caso, será determinada por el personal coordinador de los servicios sociales comunitarios”.~~

JUSTIFICACIÓN

Una indicación operativa de la gestión de un servicio concreto, como es determinar quien realiza una tarea tan concreta, no debería de ser materia de contenido de una normativa que regula aspectos fundamentales sobre la Ayuda a Domicilio, ya que cada municipio determinará a la persona responsable dentro de los Servicios Sociales Comunitarios.

ARTICULO 14

En el Apto 1 y 5. Aclaración:

Se considera que si se refiere al prorrateo, que permiten los software de gestión del servicio, utilizados por las empresas de las horas prescritas mensualmente, por las mensualidades anuales efectivas y dividido entre los días naturales ordinarios de prestación de servicio, correspondientes al año en curso, dependiendo de los días naturales que tenga cada mes (19, 20, 21, 22), en cómputo mensual, podría resultar un

total de horas inferior, igual o superior a las prescritas y resueltas mensuales, motivo por el cual, no se podría garantizar lo que establece el artículo 14.5 ” *La persona usuaria no recibirá en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas.*”

En el Apartado 1. Redacción alternativa:

“La intensidad del servicio reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención se concretará en la misma, indicando el número de horas mensuales de atención que se deben prestar según el grado de dependencia y de acuerdo con los intervalos de intensidad previstos en el Anexo II. **En ningún caso se podrá limitar la posibilidad de prescribir la intensidad máxima fijada en los intervalos previstos en el citado anexo y en la Ley de Dependencia**”.

JUSTIFICACIÓN

Esta consideración se incluye para evitar situaciones como la actual que impide prescribir para las personas con grado 1 intensidades superiores a 10 horas mensuales, cuando la Ley determina que pueden ser hasta 20 al mes.

Apartado 2 párrafo primero in fine y párrafo segundo. Supresión:

“2.(...)”

~~*Esta intensidad tendrá el mismo límite máximo que el establecido para las personas con Grado III de gran dependencia de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora.*~~

~~*Únicamente en el caso de que el servicio sea prescrito a una unidad familiar o de convivencia, la intensidad estará en función del número de personas de la misma a quienes se les preste el servicio.*”~~

JUSTIFICACIÓN

El sistema debe buscar la complementariedad y no la confrontación o solapamiento. Las CC.LL no pueden ni deben suplir al Sistema de la Dependencia prescribiendo ayuda a Domicilio de 70 horas. No es ese su cometido, ni su presupuesto lo aguantará.

El Sistema de la Dependencia debe dar respuesta íntegramente -al menos- a la Gran Dependencia y la Dependencia Severa, y buscar las alianzas necesarias con las CC.LL para atender la dependencia Moderada, pues es ahí donde está el verdadero potencial de éstas al disponer de las instalaciones y recursos necesarios para implementar programas de índole preventiva y promocional. Este es su papel, y su verdadero potencial, más aún si tenemos en cuenta el incremento constante de las tasas de envejecimiento.

La redacción actual, en modo alguno invita a la reordenación antes señalada y más bien conmina a las CC.LL al solapamiento y a la competencia con el Sistema de la Dependencia.

Apartado 3, párrafo primero. Redacción Alternativa:

“El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones diarias, y un mínimo de sesenta minutos por fracción horaria, **relativos al tiempo de atención continuado que recibe la persona/familia en su domicilio**, respetándose en todo caso el convenio colectivo de aplicación. **Excepcionalmente este mínimo podrá reducirse a 30 minutos cuando las circunstancias y las necesidades del servicio así lo exijan bajo prescripción técnica del trabajador/a social .**

En el caso de que, por prescripción técnica la persona usuaria/familia sea atendida por dos auxiliares de ayuda a domicilio en la misma franja horaria se sumará el tiempo prestado por ambos/as, de modo que nunca se superará la intensidad prescrita o resuelta a la persona usuaria”.

JUSTIFICACIÓN

El servicio de ayuda a domicilio, tiene que ser de calidad, asegurando un servicio adecuado a las personas usuarias, con dedicación y actuaciones globales. La prescripción del servicio está directamente relacionada con la situación de la persona usuario y su entorno familiar. Considerando que la realidad es dinámica y cambiante, las condiciones del servicio se irán adaptando en base al seguimiento y evaluación el mismo

Apartado 4 párrafo segundo.Modificación.

*“Con carácter excepcional el proyecto de intervención social podrá establecer la prestación del servicio **los domingos** ~~fines de semana~~ y festivos, en función de la valoración técnica, a favor de personas que no cuenten con ningún apoyo familiar o social y su situación pueda presentar un riesgo para su integridad o la de terceros.”*

JUSTIFICACIÓN

El sábado es un día laboral por lo que no podemos considerarlo como un festivo y que este sujeta la prestación a ese día a causas excepcionales. Las excepcionalidades deben regularse para los domingos y festivos al ser estos los días “naturales del descanso laboral”.

Apartado 5.

Párrafo primero. Redacción alternativa:

“La persona usuaria no recibirá en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas o resueltas, salvo por suspensión del servicio, que este se preste por más de una persona auxiliar de ayuda a domicilio, otras circunstancias excepcionales temporales previa petición escrita de la persona usuaria, o causas de fuerza mayor debidamente justificadas normativamente. En todo caso se hará constar en el expediente de la persona la motivación de la reducción horaria por un reajuste especial y ocasional del servicio”.

JUSTIFICACIÓN

La prestación total de las horas prescritas está en función por una parte, que la persona dependiente no haya tenido ninguna suspensión del servicio. Por otra parte, existen numerosas ocasiones en la que se tiene que prestar el servicio con dos personas auxiliares de ayuda a domicilio, fundamentalmente en los casos donde la persona dependiente presenta problemas de movilidad y son necesarias las actuaciones de carácter personal. No permitir esta fórmula implicaría la desatención a la persona dependiente.

Para adaptarse a las necesidades reales de las personas. Por causas como la actual alarma sanitaria por coronavirus, que ha motivado reajustes de servicios para la protección y seguridad de las personas, o por causas coyunturales que lo justifiquen técnicamente. También ocurre en el SAD con rotación en domicilios, que según con que familiares estén por voluntad de éstos se solicite reducción de intensidad, a menudo ocurre con periodos vacacionales en que los familiares prefieren que la ayuda se limite a lo esencial (ayuda en el aseo, por ejemplo) asumiendo ellos otras tareas. La realidad actual es que incluso en la web sad para liquidar el Servicio se contempla un apartado para reajuste de horas o reconfiguración de horas que deberán ser siempre consensuadas con la persona usuaria/familiares.

Párrafo Segundo

Aclaración del inciso final:

“.....Previo valoración del personal de coordinación de los Servicios sociales Comunitarios, en caso de no asistencia al centro, podrá mantenerse el Servicio de Ayuda a Domicilio **transitoriamente.**”

JUSTIFICACIÓN

Una indicación tan inespecífica, donde se desconoce el tiempo concreto que se puede mantener el servicio sin asistencia a la UED así como si afectan los motivos de la no

asistencia a la UED por lo que se permiten la prestación del servicio o no, teniendo en cuenta, que esto afecta directamente a la financiación de las horas de ayuda a domicilio, no debe de aparecer en la normativa, o bien, se debe de especificar el tiempo concreto que se va a financiar el servicio sin acudir a la UED

Apartado 6

Párrafo primero.Redacción alternativa:

*“6. En el supuesto de que la persona usuaria resida de forma temporal en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la resolución de la prestación del servicio y el proyecto de intervención social determinarán los distintos periodos y municipios en los que se debe prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio, en función de las necesidades de la persona. **Se resolverá indicando que la Resolución es compartida, incluyendo los periodos de prestación correspondientes a cada Entidad en un Anexo modificable según circunstancias, sin requerirse la revisión PIA cuando la modificación se refiera exclusivamente a un cambio de periodos de prestación. Cualquier cambio debe ser notificado a las Entidades implicadas al menos con un mes de antelación, salvo circunstancias excepcionales acreditadas y acordadas con las EELL afectadas.**”*

JUSTIFICACIÓN

Los cambios de periodos son frecuentes en la práctica, ya que están sujetos a las circunstancias personales de las personas cuidadoras. La revisión PIA es un proceso innecesariamente extenso para esta única circunstancia, por lo que se propone validar el uso de anexos (cómo en la práctica se está realizando con resultados óptimos). Por otra parte, es relativamente frecuente que en el SAD vacacional no llegue en tiempo y forma los cambios que afectan al desarrollo del Servicio a la Entidad con domicilio “vacacional”, esto implica que llegado el momento de poner en marcha el Servicio nos encontramos que al llamar a la familia nos comunican que la persona ha fallecido, está en Residencia o que ha renunciado al Servicio, dando una imagen pésima de mala coordinación y generando situaciones complicadas para el/la t.social referente del SAD en el municipio vacacional.

Apartado 8

Si el desplazamiento de las Auxiliares se considera tiempo efectivo de trabajo, se debería indicar la financiación del mismo.

Inciso final. Aclaración

“...o en el que concurra más de una persona auxiliar, sin perjuicio de que ese tiempo pueda ser considerado como trabajo efectivo para el personal auxiliar de ayuda a domicilio”.

JUSTIFICACIÓN

Existen numerosas ocasiones en la que se tiene que prestar el servicio con dos personas auxiliares de ayuda a domicilio, fundamentalmente en los casos donde la persona dependiente presenta problemas de movilidad y son necesarias las actuaciones de carácter personal. No entender que cada persona auxiliar le está prestando un número de horas independiente implicaría la desatención a la persona dependiente.

ARTÍCULO 15

Letra i). Redacción alternativa

Donde dice: i) *Recibir una atención urgente o prioritaria en los supuestos determinados por la Administración Pública competente, así como recibir atención del profesional de referencia en el propio domicilio cuando la situación así lo exija.* Debe decir: **“Recibir una atención urgente y prioritaria en aquellos supuestos en que las situaciones desestabilizan o dificultan la atención normalizada propuesta en el proyecto de intervención social. En función de la magnitud de la situación, la persona profesional de referencia podrá realizar sus actuaciones profesionales en el propio domicilio donde reside la persona beneficiaria del servicio.”**

JUSTIFICACIÓN

De la redacción actual, se deduce que la administración competente regulará los supuestos, pero al no estar regulados estas situaciones están sujetas a interpretaciones hasta que sea regulado definitivamente. Por otro lado el tener derecho a ser atendido por una persona profesional de referencia no puede estar vinculado a cuando la situación así lo exija. Ya que es interpretativo por lo que es un derecho que está sujeto a la interpretación y no a una regulación clara y concisa. Lo que puede volverse en contra de los derechos de estas personas. Por ello se propone la redacción anterior.

Letra k) Adición

*“k) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración **íntegra** que en cada caso se prescriba.”*

JUSTIFICACIÓN

Se debe quedar claro que la prescripción del servicio, en cuanto al número de horas, debe de prestarse en su integridad, sin posibilidad de que repercuta ningún tipo de incidencia al cómputo de horas establecido.

ARTICULO 16

Observación:

Se debería incluir como deber de las personas usuarias, el facilitar los medios materiales y productos necesarios y adecuados para la prestación del servicio. Se producen algunos casos que no los facilitan o los que proporcionan no son adecuados o insuficientes y resulta difícil llevar a cabo las tareas establecidas.

Adición de letra j : “j) A abonar el importe correspondiente establecido en la resolución de concesión, mediante el copago.”

JUSTIFICACIÓN

Si existe el copago, y este se establece para las dos vías, tenemos que poner como deberes el abono del mismo por parte de la persona usuaria.

ARTICULO 17

Apartado 1

En el párrafo tercero se propone la **adición** del siguiente **inciso final**:

“En el caso de municipios con población menor a 20.000 habitantes, serán las Diputaciones provinciales quienes ejerzan la asistencia a los municipios de su provincia conforme a lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y a la Ley 9/2016 de 27 de diciembre; **pudiendo prestar el servicio de manera directa o de manera indirecta a través de entidades acreditadas; o bien de manera mixta a través de las entidades locales de su ámbito territorial mediante convenios firmados a tal efecto.**”

JUSTIFICACIÓN

Se entiende por la legislación referida, que la prestación del servicio de ayuda a domicilio, es competencia municipal y las Diputaciones deben prestarles asistencia a los municipios.

En este marco si el convenio con la Comunidad Autónoma para prestar el SAD lo firma la Diputación provincial correspondiente, ésta puede gestionar el servicio como estime mas oportuno para defender los intereses generales de la provincia.

Además, la presente Orden específicamente atribuye a las corporaciones locales competencias que suponen, por razones de dispersión, y número de entidades a coordinar, gestionar, evaluar, supervisar, etc, una mayor complejidad técnica; y dado que el servicio se presta por las entidades locales por intermediación de las

Diputaciones provinciales, deben ser estas últimas las que certifiquen el coste/hora incurrido en la prestación de dicho servicio en su ámbito territorial.

Este párrafo que se propone añadir está directamente relacionado con el párrafo que se propone añadir al artículo 23 de financiación y su justificación.

No encontramos sentido a que el convenio para prestar el SAD lo suscriba la Diputación provincial correspondiente con la Consejería competente de la Junta de Andalucía, y no sea la misma que suscribe el convenio la que certifique el coste/hora incurrido en la prestación de dicho servicio; sino que sea cada entidad local de su ámbito de competencia la que certifique de manera individual su coste/hora incurrido. Esto induce a proponer que sea la administración autonómica la que firme convenios con cada una de las entidades locales.

Apartado 2

Se propone adición siguiente:

“2. En el caso de gestión indirecta, el servicio deberá ser prestado por entidades acreditadas para ello. No obstante, cuando únicamente se preste el servicio de comida a domicilio o cualquier otro servicio complementario, la entidad no necesitará estar acreditada como entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable y disponer de certificación de calidad. **No obstante la acreditación debe ser tenida en cuenta de manera favorable, por las entidades locales, en los criterios de prelación para las empresas que accedan a prestar estos servicios**”.

JUSTIFICACIÓN

Debemos seguir el camino de la calidad en la atención de los servicios que se prestan a través del SAD, por lo que debemos premiar a aquellas empresas que han sido acreditadas sobre las que no lo son.

Apartado 5

Párrf primero. Adición del siguiente inciso :

“5. *Corresponde a las Entidades Locales competentes ejercer las funciones de planificación, gestión, coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio en su ámbito territorial, sin perjuicio de las funciones de planificación, coordinación, control, evaluación, y seguimiento e inspección, así como la necesaria transferencia de financiación en cuantía y plazos que aseguren la correcta prestación del servicio, atribuidas a la Consejería competente en materia de servicios sociales,*.

JUSTIFICACIÓN

No debe obviarse la función de financiación que ante las EELL corresponde a la CCAA.

Párrafo segundo

Redacción alternativa:

“Cuando el servicio sea prestado por otras entidades públicas o privadas, las Entidades Locales deberán ~~comprobar~~ **supervisar, evaluar y confirmar o modificar la prestación del servicio por parte de** las entidades prestadoras del servicio, **de cara a verificar** que cumplen de manera permanente con todas sus obligaciones”.

JUSTIFICACIÓN

El papel de las entidades locales no se puede limitar a comprobar, ya que son las responsables de la gestión del servicio, por lo que sus funciones con respecto al servicio prestado deber de ampliarse de manera que se garantice la prestación integral del mismo en base a la calidad y la ética profesional.

Apartado 7

Redacción alternativa:

“De conformidad con el proyecto de intervención social **de los Servicios Sociales Comunitarios**, la entidad prestadora del servicio, de acuerdo con la persona usuaria, organizará los términos de la ejecución del mismo y su puesta en marcha.”

JUSTIFICACIÓN

Es importante especificar en un párrafo donde se incluye a la entidad prestadora del servicio y la persona usuaria, que el proyecto de intervención es competencia de los Servicios Sociales Comunitarios

Apartado 8. Supresión: ~~“8. La prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de ayuda a domicilio, será prestada por entidades debidamente acreditadas”~~

JUSTIFICACIÓN.

Se ha de entender incompatibles entre sí las redacciones de los apartados 1 y 8 del artículo 17 del borrador de la Orden, pues el SAD es definido en el borrador de la Orden como una competencia propia de las EE.LL y de Gestión Pública. Por lo tanto resulta imposible que puedan coexistir en un municipio un SAD Público y un SAD Privado (a través de PVS) pues se trata -se ha de insistir- de una competencia que la LSA atribuye a las EE.LL andaluzas.

La única posibilidad para que la CIPSyC pueda conceder una PVS-SAD es que **no exista servicio público en el municipio**, pudiendo prescribir sólo en ese caso la PVS asociada al SAD y asumiendo directamente las funciones de planificación, coordinación, seguimiento y control de ese servicio.

Salvo que sea otra la estrategia de la CIPSyC para el futuro, y en este caso debiera comunicarla previamente al Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, lo cierto que al día de hoy, los 74 Aytos > 20.000 habitantes y las 8 Diputaciones Andaluzas GARANTIZAN la existencia de un servicio público de Ayuda a Domicilio en todos y cada uno de los 778 municipios de Andalucía. Es difícil encontrar otro servicio público con mayor capilaridad y proximidad al ciudadano, con independencia del lugar de residencia.

Ha sido colosal el esfuerzo de las CC.LL en estos últimos 13 años para llevar un sistema público al domicilio de cada uno de los andaluces (en todos y cada uno de los 778 municipios) asumiendo la coordinación, seguimiento y puesta en marcha de una prestación -hoy la más demanda- y que se ha convertido en la columna vertebral del sistema de dependencia en Andalucía con 89.000 usuarios.

Apartado 9

Adición:

*“9 Todas las entidades prestadoras del servicio deberán contar con un plan específico de prevención de riesgos laborales, **plan de igualdad**, actividades de formación y reciclaje y estarán sujetas a la inspección y al régimen sancionador en materia de servicios sociales”.*

JUSTIFICACIÓN

En todo el articulado se le da una gran importancia a la perspectiva de género, a la transversalidad, por lo que a las entidades prestadoras del servicio, siguiendo la misma coherencia, deben contar con un plan de igualdad.

ARTÍCULO 19

Apartados 1, 2 y 3. Redacción alternativa:

“Artículo 19. ~~Personal de coordinación del servicio~~”:

1. Tanto en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios como de la entidad prestadora del servicio, el mismo estará coordinado por trabajadoras o trabajadores sociales que cuente con la titulación y formación correspondiente, en coordinación con el Equipo Interdisciplinar de Referencia, para las tareas de planificación, gestión, organización y seguimiento del servicio.

La persona coordinadora tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

2.- En el ámbito de la entidad prestadora del servicio, la entidad nombrará una persona coordinadora del servicio, que actuará periódicamente como interlocutora técnica con el Equipo de Servicios Sociales Comunitario, y a la que atribuirá capacidad para:

... d) Transferir Telemáticamente la información de gestión en el soporte requerido

h) cualquier otra contenida en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concierto Social o de la Contratación en el ámbito de la LCSP.”.

i) evaluación y calidad del servicio. La entidad adjudicataria presentará una evaluación anual.

3. En el ámbito de la entidad prestadora de servicio, la ratio de personal de coordinación, con tiempo completo de dedicación, será como mínimo de 1x200 usuarios; o, uno por cada cien mil horas de atención. El tiempo de dedicación del personal de coordinación será proporcional según la ratio”

JUSTIFICACIÓN

El cambio de denominación se ajusta mejor al contenido del artículo.

Al 1 Los coordinadores son o deben ser trabajadores sociales y las funciones según el borrador se quedan cortas, faltan. En la Orden de 2007 sí viene recogido trabajadores sociales, pero en el borrador le cambian el nombre. **El personal de coordinación es trabajador/a social, con la titulación al efecto, que es la de trabajo social, y debe participar el equipo Interdisciplinar.**

Al 2 No corresponde a una Orden regular la **organización** interna de una empresa privada, pues entra dentro del ámbito negocial a través de sus respectivos **Catálogos de Puestos de Trabajo, el Convenio Colectivo del Sector, o la propia RPT de cada empresa.**

Sí compete, en cambio a una Administración Pública, la facultad para establecer las **condiciones en las que desea recibir el servicio concertado o contratado**, con actuaciones detalladas y concretas que afectan claramente a la coordinación, seguimiento y mejora del servicio.

Por otra parte, **la responsabilidad no se le puede atribuir directamente al coordinador**, la sigue manteniendo la entidad concertada o adjudicataria que suscribió el concierto o contrato público.

No obstante, si parece conveniente en aras a una mayor operatividad de las reuniones técnicas, que la persona que acuda a las mismas esté **investida de capacidad para realizar cambios efectivos e inmediatos en el servicio**, descartando de este modo, la práctica de posponer la toma de decisiones por falta de capacidad, que la sigue manteniendo indelegadamente la dirección de la entidad.

Por último parece lógico dejar estas **tareas abiertas a cualesquiera otras que puedan ser exigidas por la EELL** en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Concierto Social o de la Contratación Pública en el seno de la LCSP., pues se ha de tener en cuenta, que la Orden debe dar regulación a Entidades de grandísimas dimensiones y capacidad técnica, pero también, a Entidades menores que operan en pequeños municipios con menor capacidad técnica.

Al 3: Es importante establecer criterios homogéneos y homologables para la coordinación del servicio para todas las corporaciones locales y empresas, considerando que esto repercutirá positivamente en mejorar la calidad del servicio.

ARTICULO 21

Apartado 1

En el Apto 1. Letra c).

“c) A que se le facilite el ejercicio de sus tareas, contando con la formación, las ayudas técnicas y medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.”

OBSERVACION: No especifica quién asume el sobre coste derivado. Mejora las condiciones laborales de las auxiliares pero la única forma de garantizar que las tengan es que se incluya como coste obligado del servicio.

Adición letra e): “e) A contar con los materiales y equipamientos necesarios para desarrollar su tarea con seguridad”

JUSTIFICACIÓN

Atender al derecho laboral a contar con los medios adecuados para desarrollar el trabajo (EPIs, ayudas técnicas, etc).,

Apartado 2

Letra a). Adición inciso final: “a) Conocer y cumplir las condiciones que exige el servicio. Y atender y seguir a las indicaciones técnicas del equipo de trabajo social.”

JUSTIFICACIÓN

La función de las personas auxiliares de ayuda a domicilio debe estar estrechamente supervisada por los servicios sociales, en concreto la persona trabajadora social responsable del proyecto.

Adición letra d): “d) Guardar confidencialidad y cumplir con la legislación vigente en todo lo relativo a la protección de datos de carácter personal.”

JUSTIFICACIÓN

Este deber es inexcusable para todas las personas que trabajan en este servicio

Adición letra e): “e) Cualquier otro contenido en el Pliego de prescripciones técnicas del Concierto Social o de la contratación en el ámbito de la LCSP”

JUSTIFICACIÓN

El Pliego determina las condiciones específicas del servicio.

ARTÍCULO 22

En el Apartado 1, párrafo cuarto. Adición inciso final:

“En relación a las personas contratadas para la ejecución de los servicios licitados, los pliegos deberán fomentar la integración social de colectivos de personas ex tuteladas, mujeres víctimas de violencia de género, personas residentes en zonas desfavorecidas, perceptoras de la renta mínima de inserción social, personas con discapacidad, o en situación de riesgo de exclusión, ***siempre que cuenten con la titulación o acreditación establecida por la normativa vigente***”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende desde la primera Orden reguladora del SAD, crear un cuerpo profesional de Auxiliares del SAD, que garantice la prestación de un servicio seguro y de calidad, que genere confianza entre las personas usuarias.

Párrafo 5º. Supresión del siguiente inciso:

“Las mejoras del servicio que se determinen por el Órgano de Contratación para formar parte de los criterios cualitativos de baremación de las ofertas, deben tener una relación directa con los objetivos descritos en el artículo 5 de la presente Orden, **así como las mejoras de las condiciones salariales de las trabajadoras** y un peso máximo de un 5%.”

JUSTIFICACION

Incumplimiento de la normativa contractual y de numerosas resoluciones del TRC de la Junta de Andalucía y el criterio judicial fijado en distintas sentencias de TS de Justicia. Entre otras la Resolución del TRC Junta de Andalucía 150/2019 de 16 de mayo de 2019 que indica y se cita literalmente:

“En este sentido, este Tribunal no comparte dicha hipótesis relativa a que con mejores salarios se prestarán necesariamente mejores servicios, ni que dicha circunstancia subsista en todo caso a lo largo de la vida del contrato. Así, no se considera como pretende el órgano de contratación que una oferta que proponga una mejora salarial por encima de lo establecido en convenio, superior a la ofertada por otra, suponga necesariamente que las personas trabajadoras de la primera licitadora presten con mayor calidad el servicio que las de la segunda, ni que se afecte de manera significativa la ejecución del contrato, tal y como es definido en las especificaciones

técnicas, ni redunde en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, se han pronunciado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía en su Resolución 4/2018, de 26 de noviembre y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 344/2019, de 29 de marzo.

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia 181/2019, de 14 de marzo, en la que el objeto de la controversia en lo que aquí interesa era determinado criterio de adjudicación que valoraba con hasta 20 puntos a la empresa que ofertase una mejora de un 5, 10 o 15 por 100 de euros sobre el salario bruto anual por persona trabajadora, estimó el recurso interpuesto anulando el citado criterio de adjudicación al entender que no se atenía a lo previsto en el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no tratarse de una cláusula social de las que la Directiva 24/2014/UE permite incluir como criterios de adjudicación, ni tener directa vinculación con el objeto del contrato.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, no queda acreditada la vinculación al objeto del contrato del criterio de adjudicación mejora salarial.

Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. En este sentido, es necesario traer a colación el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que este Órgano comparte. Dicho Tribunal Administrativo Central ha señalado, entre otras, en su Resolución 235/2019, 8 marzo –confirmada en la citada Resolución 344/2019, de 29 de marzo-, en un supuesto en que se recurre un criterio de adjudicación relativo a mejoras salariales por encima de las previstas en el convenio colectivo aplicable, en lo que aquí interesa, que «un criterio de adjudicación no es admisible si es contrario a la igualdad entre operadores o es discriminatorio, lo cual ocurre o puede ocurrir si evalúa unas mejoras sobre las condiciones salariales establecidas en un convenio de ámbito territorial determinado respecto de las establecidas en el convenio de otro ámbito territorial distinto dentro del territorio nacional, o respecto de empresas de otros países miembros, bien sean mejores, bien sean peores, pues si una licitadora ya acude con unas condiciones salariales según su convenio territorial, inferiores a las del convenio territorial del poder adjudicador, se verá discriminada respecto de las empresas de ese territorio, o si ya tiene condiciones salariales mejores se verá favorecida, lo que determinaría desigualdad y discriminación”».

ARTÍCULO 23

Apartado 1. Supresión del inciso final “1. El Servicio de Ayuda a Domicilio prestado a las personas que lo tengan prescrito en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención se financiará con las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las aportaciones

~~de las personas usuarias del servicio sin perjuicio del complemento económico que las Entidades Locales puedan realizar para la financiación del servicio”.~~

JUSTIFICACIÓN:

Los artículos 32 y 33 contenidos en el de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establecen el régimen de Financiación del Sistema de Dependencia, integrado exclusivamente por las aportaciones del Estado, de las CC.AA y de la aportación de los usuarios.

Pretender la modificación del régimen de financiación de la LAPAD para una Comunidad Autónoma, exigiría la modificación de la propia LAPAD (para todas las CCAA) pues se trata de un sistema de ámbito Nacional, en el que los requisitos y condiciones esenciales -y desde luego el régimen de financiación lo es, y muy importante- rigen en condiciones de igualdad para todo el territorio nacional.

Apartado 1. Párrafo segundo. Adición inciso final: *“Para garantizar la prestación del mismo, la Consejería competente en materia de servicios sociales suscribirá convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, conforme al modelo previsto en el Anexo IV. Mediante estos convenios, las Entidades Locales se comprometen a la prestación del servicio en su ámbito territorial y la citada Consejería a realizar las transferencias correspondientes a la aportación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. **Una vez aprobado el Catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, la financiación a las Corporaciones Locales se realizara anualmente mediante el correspondiente Decreto de Transferencias”.***

JUSTIFICACIÓN

Se pierde la oportunidad para regular el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios que data de hace más de 18 años (Decreto 203/2002, de 16 de Julio, por el que se regula el sistema de financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía.

O al menos, señalar que el instrumento del Convenio de Colaboración inicialmente previsto en la orden SAD, se trata de una modelo de financiación **temporal y transitorio** hasta que se aprueben los instrumentos de desarrollo de la LSA (Catálogo y/o Plan Estratégico), y así poder aprobar un **nuevo Decreto de Financiación de las EE.LL para el desarrollo de las prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales.**

La cuestión no es baladí, pues la financiación que representa esta Orden SAD para las EE.LL, representa el **89% de la Financiación Pública** de la CA a las CC.LL en materia de Servicios Sociales Comunitarios.

La fórmula de Colaboración planteada mediante Convenio, plantea **serias limitaciones** en materias esenciales como los **conceptos subvencionables, el modo de justificación**

o la **liquidación del servicio**, temporalización de la colaboración (Ley 40/2015) en términos aún **más restrictivos y exigentes** -*si cabe aún*- que la regulación originaria de la orden de 2007. Amén de no ser el instrumento jurídico adecuado -por su voluntariedad- para regular una competencias municipales atribuidas por la LSSA, ni unos derechos subjetivos garantizados de los ciudadanos. El Servicio de Ayuda a Domicilio -gracias a esta colaboración- más del **40% de las prestaciones** del sistema en Andalucía, del que se ven diariamente beneficiados más de **87.000 usuarios**.

Apartado 1. Supresión de las letras a) y b):

~~“a) Cuando el servicio sea prestado por la propia Entidad Local, el coste/hora del servicio será el coste/hora incurrido por la misma, excluidos los costes de gestión generados a dicha Entidad Local en el ejercicio municipal de las competencias prestacionales atribuidas, con arreglo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, con el límite del coste/hora máximo fijado para su financiación. Este coste/hora irá destinado íntegramente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.~~

~~“b) Cuando el servicio sea prestado por una entidad privada o pública que no sea a la propia Corporación Local, el coste/hora del mismo será el coste/hora abonado a la entidad, con el límite del coste/hora máximo fijado para su financiación. Este coste/hora irá destinado íntegramente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.”~~

JUSTIFICACION

La redacción del articulado de la orden en lo relativo a la financiación y justificación, denota cierta falta de coordinación fluida, -y *si cabe, hasta cierto grado de recelo y desconfianza*- entre dos Administraciones Públicas que llevan más de 13 años cooperando en acercar el Servicio de Ayuda a Domicilio a todos y cada uno de los rincones de Andalucía. Y a tener de los datos comparados con otras CCAA, habría que añadir, que con inmejorables resultados.

Las circunstancias en las que se desarrolla el servicio hoy por las CC.LL, nada tienen que ver con las incertidumbres del año 2007, ni con las tensiones de tesorería sufridas en la crisis de 2012, -aunque sí, con una financiación estancada durante años en los mismos 13 €/hora- por lo que las restricciones de los apartados a) y b) en modo alguno tienen sentido en la actualidad, pues las EE.LL no sólo dedican el 100% de la exigua financiación a cubrir los costes del servicio, sino que -como tienen conocimiento la propia CIPSyC- en muchas ocasiones a complementarla a fin de garantizar unos mínimos de calidad del servicio, y del empleo que conlleva.

Los controles financieros impuestos a las CC.LL por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL han demostrado su plena eficacia en ámbitos de la Función Pública probablemente con mayor complejidad (Obra

Pública, Transporte, Gestión Medioambiental, Seguridad, Actividades Educativas, etc, etc), ciertamente no se entiende un celo especial en la delimitación y condicionalidad de la acción interventora de aplicación de los fondos a su finalidad.

Próximamente el servicio habrá de alcanzar los 90.000 usuarios, y ambas Administraciones requieren de **instrumentos de gestión ágiles y eficaces** que garantizando los controles legales existentes (TRLHL) ofrezcan la mayor **celeridad y facilidad en la gestión**, para podernos centrar en la **calidad del servicio** ofrecido a los ciudadanos.

Apartado 1 se propone la **adición** de una **nueva letra c)**:

“c) Cuando el servicio es prestado por las entidades locales menores de 20.000 habitantes, bien de manera directa o indirecta, a través de las Diputaciones provinciales, el coste hora del servicio será el coste/hora incurrido certificado por la Diputación provincial correspondiente, en el marco de las competencias que son específicamente atribuidas a las corporaciones locales en la presente Orden, de planificación, gestión, coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio del servicio en su ámbito territorial por las entidades locales prestadoras del mismo”.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que trascurridos mas de 12 años desde que se inició la prestación del servicio de ayuda a domicilio derivado de la Ley de Dependencia en nuestra Comunidad, se ha comprobado la necesidad de establecer un mecanismo específicamente aplicable a este servicio para el caso de las Diputaciones provinciales por la particularidad y complejidad de intermediación entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales menores de 20.000 habitantes, en la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

La presente Orden específicamente atribuye a las corporaciones locales competencias que suponen, por razones de dispersión, y número de entidades a coordinar, gestionar, evaluar, supervisar, etc, una mayor complejidad técnica; y dado que el servicio se presta por las entidades locales por intermediación de las Diputaciones provinciales, deben ser estas últimas las que certifiquen el coste/hora incurrido en la prestación de dicho servicio en su ámbito territorial.

No encontramos sentido a que el convenio para prestar el SAD lo suscriba la Diputación provincial correspondiente con la Consejería competente de la Junta de Andalucía, y no sea la misma que suscribe el convenio la que certifique el coste/hora incurrido en la prestación de dicho servicio; sino que sea cada entidad local de su ámbito de competencia la que certifique de manera individual su coste/hora incurrido. Esto induce a proponer que sea la administración autonómica la que firme convenios con cada una de las entidades locales.

Párrafos Séptimo, Noveno y Décimo . Redacción alternativa:

*“Para poder realizar el cálculo, cada Entidad Local deberá presentar, en los diez primeros días naturales de cada mes, una liquidación mensual acompañada de un ~~certificado suscrito por la persona representante~~ **informe emitido por responsable del servicio** de la Entidad Local indicando, respecto al mes inmediatamente anterior, el número de horas efectivamente prestadas, el importe de su aportación y el coste/hora del servicio incurrido o abonado a la entidad prestadora del mismo. Igualmente, se indicarán, en su caso, las cantidades que procedan en concepto de desviaciones o ajustes relativos a meses anteriores.*

La liquidación mensual presentada en tiempo y forma será imprescindible para, una vez validada, realizar el pago de la cantidad que proceda, mediante transferencia.

El plazo de presentación de diez días se entenderá cumplido una vez que la Entidad Local haya solicitado validación de la liquidación mensual en el soporte informático establecido para ello, o en su defecto, se entenderá interrumpido el cómputo de los citados 10 días durante el periodo que abarca desde que se solicita desde la Entidad Local hasta que la Consejería competente valida la liquidación mensual, como paso previo y necesario para la emitir el certificado.

Sin perjuicio de lo anterior, para acreditar los datos facilitados, cada Entidad Local deberá presentar, en los tres meses siguientes al cierre de la anualidad que corresponda, un certificado referido a dicha anualidad, en el que conste que las transferencias recibidas se han aplicado al Servicio de Ayuda a Domicilio, junto con el siguiente contenido mínimo:

*1º Ratificación del contenido incluido en ~~las certificaciones~~ **los informes** mensuales emitidas por la Entidad Local.*

2º ~~Modalidad de gestión del servicio, indicando en su caso, nombre de la entidad o entidades públicas o privadas prestadoras del servicio.~~

3º. ~~Fecha de los pagos que se les han realizado, importe de los mismos y períodos a los que corresponden.~~

*Este certificado será suscrito por la persona titular del órgano de la Entidad Local con competencias en materia de intervención. En el caso de detectar diferencias respecto de ~~las certificaciones~~ **los informes** mensuales emitidas, se informará sobre los datos detectados y se corregirán mediante el correspondiente procedimiento de ajuste..”.*

JUSTIFICACION:

Responde mejor al procedimiento que actualmente se esta llevando a cabo. Y concordancia con la observación sobre informes mensuales.

En cuanto al plazo de presentación, hay liquidaciones mensuales en las que desde que lo solicitamos hasta que nos responden con las incidencias puede pasar desde uno a 10 días, esa respuesta implica reabrir la liquidación y subsanar y volver a solicitar una o dos veces más. Unas incidencias son subsanables desde las EELL y otras dependen del soporte informático de la Consejería. Esto provoca que el plazo resulte deseable pero

inviabile. Lo que si es viable es que lo solicitemos en dicho plazo, no que emitamos el certificado.

Antes de emitirlo tiene que ocurrir que hayamos grabado todos los inicios, suspensiones, revisiones y extinciones del mes. Una vez hecho ésto, que entremos en “prestaciones” para grabarles las horas prestadas a cada persona (en el caso de las Diputaciones se hace municipio por municipio). Después que revisemos todo, durante la pandemia, además, que elaboremos un excel paralelo. Luego solicitamos validación, la Consejería desde la Delegación territorial pone la liquidación en estado “revisado con incidencias” y cuando termina de revisar nos reabre la liquidación para subsanar. Subsanamos. Solicitamos de nuevo, vuelven a revisar... y así hasta que esté “limpia”. Una vez validada, son los Servicios Centrales de la Consejería quienes vuelven a revisar, y cuando allí se valida nos lo comunican. Y entonces es cuando podemos emitir el certificado y pasarlo a firma de Intervención en nuestra Corporación. En definitiva, que cumplir el plazo depende de las dos partes, así que, consideramos que no pueden imputarnos también el efecto negativo de acciones/gestiones que no dependen de las EELL sino de la propia Consejería, que deberá también asumir las consecuencias de sus posibles atrasos.

Adición nuevo Apartado 1 bis:

“1 bis. El coste máximo del servicio a financiar, fijado por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, se podrá incrementar hasta un máximo de 6%. Un 3% como gasto de gestión de la Corporación Local. Y hasta un 3% adicional por dispersión geográfica que suponen un encarecimiento en las competencias que son específicamente atribuidas a las Corporaciones Locales en la presente Orden, de gestión, coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación del servicio para las entidades locales prestadoras del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir factores de corrección en la financiación del servicio de ayuda a domicilio, entendiéndose que concurren circunstancias objetivas acreditadas que suponen un encarecimiento en las obligaciones de la gestión, coordinación, supervisión, seguimiento y evaluación del servicio para las entidades locales prestadoras del mismo. Competencias que son específicamente atribuidas a las Corporaciones Locales en la presente Orden y en anteriores.

Entendemos que transcurridos más de 12 años desde que se inició la prestación del servicio de ayuda a domicilio derivado de la Ley de Dependencia en nuestra Comunidad, se ha comprobado la necesidad de establecer un mecanismo específicamente aplicable a este servicio, en virtud del cual, además de un precio general de coste hora del servicio, se recojan particularidades que por razones de dispersión, pueden existir en la gestión, coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación del servicio que suponen un incremento de costes para algunas entidades locales. Esta situación se podría dar en supuestos de entidades que engloben un importante número de núcleos de población diseminados.

Apartado 2

Adición inciso final: “2. En el supuesto del servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la financiación provendrá de las aportaciones de la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía, las Entidades Locales, y de la persona o unidad familiar o de convivencia destinataria del servicio. Las aportaciones de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizarán a través de transferencias anuales por la Consejería competente en materia de servicios sociales para el mantenimiento de la Red de Servicios Sociales Comunitarios, **teniendo en cuenta los criterios de financiación previstos en el artículo 41 de la LSSA por el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.**

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en la LSA en el artículo 42.2. K) relativa al SAD-SCC se trataba de un **nuevo derecho subjetivo de carácter garantizado** que superaba ampliamente la prestación condicionada que hasta el momento llevamos a cabo las CC.LL. andaluzas, y que como nueva competencia que asumen, ha de ser **adecuadamente financiada** con arreglo a los criterios, ratios o condiciones que se establezcan en los instrumentos de planificación (ya sea Catálogo, Mapa o Plan Estratégico de Servicios Sociales).

ARTICULO 24

Apartado 2. Letra b) . Redacción alternativa: “b) En el resto de supuestos, la cuantía de referencia fijada por la Entidad Local a través de la Ordenanza Reguladora del Servicio, multiplicada por las horas mensuales de atención que se presten.”

JUSTIFICACIÓN

La participación del usuario SAD-SSCC en el coste del servicio ha de modularse por la Entidad Local a través de la correspondiente **Ordenanza Municipal**. Sería recomendable establecer cierta **homogeneidad** y armonizar en contenido de éstas en todo el territorio andaluz, lo que se podría articular mediante **modelos tipos** elaborados por la FAMP con la colaboración técnica de sus asociados y la participación de la administración autonómica y otros operadores en su caso.

Para ello el Tipo a aplicar (deseable igual para todas las CC.LL andaluzas) debería realizarse sobre la base del **mismo precio de referencia** (al igual que en el SAD-DEP), para conseguir un tratamiento igualitario a la ciudadanía ante un derecho garantizado en toda Andalucía, solución que se recogía en la anterior Orden.

ARTÍCULO 26

Adición inciso:

*“La modificación de la prestación del servicio tendrá lugar cuando se constate la alteración **no sustancial**, de determinadas condiciones o características que motivaron la prescripción del mismo y que no supongan la suspensión o extinción”.*

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones no deben afectar a los factores básicos de la intervención, ya que estas modificaciones forman parte de las revisiones. Por lo que debemos acotar las modificaciones a cambios no sustanciales.

ARTICULO 27

Apartado 1

Párrafo primero

Adición inciso final: *“1. La suspensión de la prestación del servicio se producirá de forma automática cuando concorra una ausencia temporal del domicilio, previa comunicación fehaciente a los Servicios Sociales Comunitarios, con una duración menor de tres meses naturales, salvo circunstancias excepcionales, igualmente comunicadas a los Servicios Sociales Comunitarios y **acreditadas por la persona profesional de referencia de la persona beneficiaria del sistema**”.*

JUSTIFICACIÓN

La supervisión y evaluación del servicio por parte del personal técnico no se puede reducir a aceptar una comunicación como base para la suspensión del servicio.

Párrafo Segundo

Supresión: *“~~En los casos de hospitalización, los Servicios Sociales Comunitarios podrán determinar la suspensión del servicio o el acompañamiento de la persona en el hospital.~~”*

JUSTIFICACIÓN

Se superan los objetivos, funciones y finalidad del SAD, llegando a normalizar en la atención situaciones muy excepcionales que podían valorarse.

Supera y sobredimensiona la finalidad del SAD, además de plantear, de forma generalista, servicios ya cubiertos por otras administraciones como sería la sanitaria en la atención de usuarios hospitalizados.

ARTICULO 28

En el Apto 1, letra c)

Adición inciso:

“c) Traslado definitivo expreso y por escrito de la persona usuaria de su residencia a otro municipio o por ingreso voluntario y definitivo a una residencia.”

JUSTIFICACION

En el día a día, la mayoría de las bajas en SAD suelen ser por ingreso de forma privada y definitiva a una residencia, independientemente del municipio o provincia. Por lo que el motivo de la extinción, en éstos casos no quedan reflejados en la presente Orden. Teniendo que llamar al usuario para que renuncie al SAD y así dar justificación a la extinción.

Adición del siguiente **inciso final**:

“La extinción no cabría si el traslado es de un municipio a otro de la misma provincia – comunidad autónoma, donde se le continuaría prestando el servicio”

JUSTIFICACIÓN

Actualmente se producen traslados de municipios donde continúan recibiendo la prestación y no se produce una extinción.

Apartado 2

Adición Nueva Letra g):

“ g) Se producirá, automáticamente, al pasar del sistema de servicios sociales al sistema para la autonomía personal.”.

JUSTIFICACIÓN

Debe ser uno de los motivos de extinción ya que no se puede estar activo en las dos vías.

ARTÍCULO 29

Apartado 1 párrfo 1º. Redacción Alternativa: *“1. El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir los requisitos mínimos de calidad que se determinen por la Consejería competente en materia de servicios sociales, a través de la correspondientes Normas de Calidad del Servicio de Ayuda a Domicilio incluidas en la estrategia global de mejora de la calidad de los Servicios Sociales contenida en la Ley 39/2016, de 27 de Diciembre”.*

JUSTIFICACIÓN

Se echa en falta en la redacción una alusión más explícita a las **Normas de Calidad de los Servicios Sociales Comunitarios** o a la específicas del **Servicio de Ayuda a**

Domicilio, encuadradas ambas en la **Estrategia Global de Mejora de la Calidad de los Servicios Sociales**, tan reiterada en la LSA

Apartado 1 parrf 2º. Supresión *“Para ello, las Entidades Locales cumplimentarán las fichas de evaluación anual de Servicios Sociales Comunitarios mediante la utilización de la correspondiente aplicación informática”*

JUSTIFICACION

No es esta Orden de Ayuda a Domicilio es el lugar adecuado, ni el momento para exigir el cumplimiento de las **Fichas de Evaluación de los Servicios Sociales**, pues junto al SAD-SSCC contiene información específica sobre SIVO, Emergencia Social, Cooperación Social etc. Correspondiendo a una documentación exigida por el **Decreto 203/2002 de Financiación de los SSCC en Andalucía**.

Lo que no impide que se pueda requerir obviamente en el ámbito de esta norma la información económica, y usuarios en materia referida exclusivamente a AD-SSCC o SAD-DEP.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Redacción Alternativa: *“A los efectos de financiación del servicio prestado a las personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora ~~máximo del mismo~~ **mínimo de financiación garantizada deberá contemplar necesariamente los gastos derivados de los convenios colectivos aplicables al sector.**”*

Para la determinación del importe de coste de financiación necesariamente se realizará por la consejería competente de la Junta de Andalucía, un estudio económico financiero que se incorporará como Anexo a la presente Orden. El citado estudio económico financiero, será de obligado cumplimiento en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo por las entidades locales para la gestión de los servicios de ayuda a domicilio de las personas que tengan reconocido el Programa Individual de Atención.

El Anexo comprensivo del estudio económico financiero será obligatoriamente revisado anualmente por resolución de la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.”

JUSTIFICACION

La calidad en el empleo, según la OIT, implica una retribución justa económica y social al trabajador, el criterio de justicia, viene determinado en el contenido de los convenios colectivos que regulan las contraprestaciones a la prestación del trabajador/a, y por ello debe de acreditarse y justificarse el importe de la retribución del trabajador/a, tanto si es

mediante retribución en cómputo mensual, anual o bien si se trata de retribuciones por horas.

Debe de tenerse muy presente, que la normativa de aplicación a la ayuda a domicilio de los servicios sociales comunitarios, establece en el artículo 32 de la Ley 39/2006 , de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia , que **la financiación por las administraciones públicas será exclusiva e íntegramente por la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva en idéntica cuantía a la del Estado, no determinándose legalmente la posibilidad de cofinanciación por parte de las entidades locales gestoras de los citados servicios de ayuda a domicilio, con lo cual el importe determinado en la Orden y en el citado estudio económico financiero es inalterable en su cuantía para las entidades locales**, así el citado artículo 32 determina:

“Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la comunidad autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la administración general del estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.”

Al ser la cuantía fijada en la Orden y el estudio económico financiero, como se ha indicado inalterable para las entidades locales por disposición normativa con rango de LEY, la cuantía determinada como coste/hora debe de ajustarse a los requisitos legales en su determinación por la consejería competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde una doble perspectiva:

- a) tanto en retribución justa económica y social al trabajador,
- b) como la forma de determinación del coste/hora exigida por ley como por los tribunales administrativos en materia contractual competentes en la materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Recurso nº 966/2019 (C.A. Castilla La Mancha 75/2019) Resolución nº 1090/2019 RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES 30 de septiembre de 2019, indica:

“Para los contratos en los que mano de obra es relevante, la LCSP introduce unas exigencias en el método de cálculo del valor estimado. El artículo 100.2 de la LCSP respecto del presupuesto base de licitación señala “(...) En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”. El artículo 101 de la LCSP dedicado al valor estimado dispone que para su cálculo deberán tenerse en cuenta como mínimo los costes derivados de la aplicación de normativas laborales vigentes. Además, En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. Además, el artículo 102.3 de la LCSP dispone: “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”. Llegados a este punto hay que traer a colación la doctrina del Tribunal en relación a dichas exigencias de los artículos 100 a 102 de la LCSP y concordantes, vgr. Resolución 883/2018.”

El coste del servicio se fijó por Resolución de 23 de noviembre de 2007, de la Consejera competente, en 13€; siendo ratificado en la disposición adicional primera de la Orden de 28 de junio de 2017, importe que siguió manteniéndose en el texto del convenio de 2019, y que por **Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se revisa el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en la Comunidad Autónoma de Andalucía**, se ha fijado en 14,60€, el cual se considera insuficiente, por lo que se opta por una fórmula de un mínimo de financiación garantizada con base en los costes derivados de los convenios colectivos aplicables al sector.

No se detalla por la Junta de Andalucía como se ha determinado el coste del servicio en 14,60€ hora, que por el contrario si tendrán que determinar las entidades locales al amparo de la normativa contractual, en este sentido la Resolución nº 370/2019 de 7 de noviembre, del **Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, entre otras del mismo TRCJA números 352/2019 y 369/2019; establecen **reiteradamente** lo siguiente:

“Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 334/2019 y 335/2019, ambas de 18 de octubre y 352/2019, de 24 de octubre. En la primera de ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que «Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación y, por tanto, del valor estimado del contrato se recoge en la cláusula 4 del PCAP que dispone que:

«El importe del contrato viene determinado por la suma de todos los servicios ejecutados y facturados realizados por la empresa adjudicataria, no pudiendo sobrepasar ésta la cantidad señalada como Presupuesto del Contrato. A efectos orientativos el mencionado anexo contiene las horas de los servicios a prestar estimadas por meses con el coste total de las mismas tanto en periodos mensuales como por el plazo total de duración del contrato. Se indica como partida independiente, el importe de Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

Con el fin de determinar los precios de los servicios objeto del contrato, las empresas licitadoras presentarán su oferta sobre los precios unitarios.

El precio anual a satisfacer por el Ayuntamiento al concesionario será el equivalente a las horas prestadas dentro del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía regulado por el artículo 22 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a domicilio, modificada por la Orden del 10 de noviembre de 2.010, la Orden del 21 de marzo de 2.012 y la Orden 28 de junio de 2.017, y el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera.....”

Continúa indicando la citada Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía:

“SEXTO. A continuación, como segundo y último motivo del recurso, la recurrente denuncia que la licitación es inviable pues el precio hora del servicio licitado es insuficiente para su prestación. En este sentido, formula un estudio económico que, en síntesis, expresa lo siguiente:

1. En cuanto al cómputo anual en horas de la jornada laboral, la recurrente parte del personal que se recoge en el listado de subrogación, manifestando que de lo dispuesto en el artículo 39 del convenio colectivo aplicable, que según refiere es el VII convenio colectivo marco estatal de atención a las personas dependientes y desarrollo de promoción de la autonomía personal, queda un saldo de horas efectivas anuales por persona trabajadora de 1.637,55 horas, y no de las 1.755 horas expresadas en el apartado 1 del citado artículo 39.

Además de lo anterior, computa como resto de costes asociados al personal el plus de antigüedad, revisión salarial para el ejercicio 2020 y 2021, absentismo y repercusión conforme al listado de subrogación de dos personas trabajadoras con categoría de coordinadora y de ayudante de coordinación.

Concluye con una estimación de gasto de personal que asciende a un coste hora de 12,70 euros, solo por este concepto.

2. Indica el recurso que a los costes de mano de obra señalados hay que añadirle los propios de funcionamiento del servicio (uniformes, equipos de protección individual, reconocimientos médicos, material de oficina y seguro de responsabilidad civil) que a su juicio ascienden a 19.940,00 euros para dos años de prestación, incrementándose el coste hora en 0,179 euros.

3. Asimismo, estima un 6% para cubrir los gastos indirectos y por otro 6% para el beneficio industrial, lo que arroja a su juicio un coste hora total de 13,45 euros, importe que manifiesta estar muy por encima del fijado en los pliegos de 12,50 euros.

4. Concluye la recurrente que, a través del análisis que realiza en su recurso, queda acreditada la inviabilidad del servicio ya que el presupuesto de licitación anual, IVA excluido, previsto en los pliegos es de 1.320.453,75 euros, lo que supone que el mismo es deficitario en 100.610,94 euros al año.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso el nuevo pliego será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales, así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).”

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Debería unificarse toda la documentación que se precise (solicitud, proyecto de alta, compromisos, suspensiones temporales, traslados, etc.)

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Adición del siguiente inciso final: “Las transmisiones y tratamiento de datos que se realicen en el ámbito regulado por esta Orden se ajustarán en todo caso a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales así como las Instrucciones y Directrices Europeas al Respeto.”

JUSTIFICACION

Las disposiciones normativas sobre protección de datos emanan de las Europeas y las consideran de rango superior, por lo que entendemos deben referenciarse

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Redacción alternativa: “En el ámbito de la colaboración interadministrativa, la Administración autonómica y la local establecerán los foros de trabajo técnico necesarios para elaborar instrumentos o protocolos que contribuyan a fomentar la mejora y la homogeneización en la gestión del servicio de ayuda a domicilio en Andalucía; documentación de registros de la información; proyectos de intervención social, pliegos tipo de condiciones, etc., con especial referencia a la inclusión de la perspectiva de género y a las cláusulas sociales y medioambientales. La Federación Andaluza de Municipios y Provincias podrá elaborar modelos tipo de ordenanzas, reglamentos, y otros instrumentos que tiendan a mejorar la gestión del servicio, con la colaboración técnica de la administración autonómica en su caso.”

JUSTIFICACION

Se propone una redacción más adecuada en la colaboración de la cogobernanza interadministrativa, correspondiéndole a la FAMP la redacción de los modelos tipo de referencia.

ANEXO I

Baremo: Recuperar e incluir el apartado de “VALORACION ECONOMICA”

JUSTIFICACION:

Dada la importancia del mismo.

Redacción alternativa al Cuadro: “Capacidades/ Lo hace por sí misma/ **Requiere ayuda parcial con capacidad para reaprender/ Requiere ayuda parcial sin capacidad para reaprender/ Requiere ayuda total/ Puntos**

JUSTIFICACION

La atención a personas adultas y su nivel de autonomía está directamente vinculado con el mantenimiento de aprendizajes, hábitos y habilidades adquiridos a lo largo de la vida, así como la adquisición de otras nuevas; habilidades directamente relacionadas con las tareas educativas. En este caso habría que revisar el cuadro de capacidades funcionales

ANEXO III

Observacion General: Esta tabla es desproporcionada, principalmente en los casos que computa con la unidad convivencial y a partir del tramo de 2 IPREM, respecto de 1. Por ejemplo, una persona con ingresos de 700 € mensuales paga un 5 %, sin embargo un matrimonio con ingresos mensuales medios de 2000 € cada uno (4000 entre los dos) aportan solo un 20%. Lo hace injusto a la hora de acceder al servicio como prestación básica. Podría tener la misma opción a entrar a un servicio profesionalizado pero con mayor aportación, sería más compensado y justo. De ahí también la argumentación de dejar este tipo de criterios a las corporaciones locales. Pueden verse obligados a atender a personas usuarias que copan los recursos públicos existentes, dejando fuera a otras personas con muchos menos recursos propios.

ANEXO IV

Se propone la **supresión**.

JUSTIFICACION

Respecto al Convenio, precisará su revisión total con base a las observaciones propuestas a este Borrador de Orden, para su adecuada adaptación, y en cualquier caso el modelo de convenio debe quedar sometido al consenso entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la FAMP.

Asimismo se acuerda trasladar las Observaciones recibidas de la Diputación Provincial de Cádiz, así como las Observaciones técnicas recibidas de la Diputación Provincial de Huelva, la Diputación Provincial de Jaén, el Ayuntamiento de Sevilla, el Ayuntamiento de Málaga, el Ayuntamiento de Baza, y el Ayuntamiento de Baeza, a los efectos que pudieran entenderse oportunos”.

LA SECRETARIA GENERAL,

26465002Y
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
TERESA MUELA (R: G41192097)
2021.05.26
13:52:47 +02'00'

Teresa Muela Tudela.



D/Dª. – Zona básica de Servicios sociales de Baeza

Como miembro del Grupo de Trabajo de Dependencia de la FAMP propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		x		Art.14 P. 6				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
- Incluiría límite de tiempo mínimo (mensual)								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Actualmente se establece el periodo de un mes. Resulta necesario que las personas usuarias y sus familiares lo sepan y cumplan.								

En Baeza a 4 de mayo de 2021

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de persona proponente

Url de Verificación: <https://verifirma.dipujaen.es/code/HZnw3SDORc81sWTqjSUVw==>

FIRMADO POR	DIEGO POYATOS POYATOS - EL DIRECTOR DEL C.SS.SS DE BAEZA			FECHA Y HORA	05/05/2021 07:50:27
ID. FIRMA	firma.dipujaen.es	HZnw3SDORc81sWTqjSUVw==	EV00LD3A	PÁGINA	1/1
NORMATIVA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				





D/Dª. Zona básica de Servicios sociales de Baeza

Como miembro del Grupo de Trabajo de Dependencia de la FAMP propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA								
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		x		Art 15				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Dudas/propuestas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir el tiempo máximo de suspensión temporal anual (voluntario – actualmente 3 meses). Por hospitalización lo que dure la misma. 								
<p>JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)</p> <p>Las personas usuarias deben saber el tiempo voluntario del que pueden disponer anualmente y de manera voluntaria de suspensión temporal.</p>								

En Baeza a 4 de mayo de 2021

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de persona proponente

Url de Verificación: https://verifirma.dipujaen.es/code/BRnIKzc0TIN0S+ZjREMDtw==			
FIRMADO POR	DIEGO POYATOS POYATOS - EL DIRECTOR DEL C.SS.SS DE BAEZA	FECHA Y HORA	05/05/2021 07:50:27
ID. FIRMA	firma.dipujaen.es	BRnIKzc0TIN0S+ZjREMDtw==	EV00LD3F
NORMATIVA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		



Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X	X		ANEXO I BAREMO. A) B)C)D)				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
(Modificar la puntuación total el baremo a 100 puntos totales)								
A)Capacidad Funcional..... (máximo 50 puntos) (modificar) 2.-, Regulación de la micción/defecación (0/3/6) 7.- Evitar riesgos (0/1/2) 8.- Pedir ayuda (0/2/4) 10.- Desplazarse fuera del hogar y capacidad desenvolverse en el medio exterior 14.- Gestiones económico-administrativas(sacar, Usar y gestionar dinero, manejar recibos...) (0/1/2)								
(Adicionar) 16.- Preparación de Alimentos (0/2/3 puntos) 17.- Manejo de Electrodomésticos(lavadora, microondas, cocina, estufa...) y sistemas de comunicación(teléfono, otros...) (0/1/2 puntos)								
B) Situación socio-familiar. Redes de apoyo (máximo 40 puntos)								
(modificar)								
1. Persona que vive sola y no tiene familiares, ni redes de apoyo (40 puntos)								
(Adicionar)								
6.- Persona que vive sola y aunque tiene familiares o redes de apoyo no recibe ayuda (40 puntos)								
7. -La persona recibe ayuda de forma privada, a través de personas internas, que le atienden de								

forma habitual y continuamente, precisando actuaciones ocasionales. (10 puntos)

C) Situación de la vivienda habitual **(máximo 7 puntos)** (MODIFICAR)

(Adicionar)

- **Existen deficiencias en el equipamiento básico (inodoro, bañera, nevera, calentador, lavadora...) y de suministros (sin agua corriente, luz eléctrica, teléfono, gas...) (1 punto)**
- **Vivienda enclavada en zona rural, aislada, de difícil acceso e incomunicada (1 punto)**

D) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada **(Modificar) (máximo 3 puntos)**

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

El baremo de la Orden se queda limitado y escaso. No concuerda con la realidad. Hay que incluir más situaciones posibles, para dar más precisión y profundizar en la casuística de cada persona, acorde con la realidad actual. Cada vez hay más casos de usuarios derivados de salud mental, que aun teniendo familia, los cuidados hacia ellos se hace inviable, por la dificultad a la hora de relacionarse o de la persona dejarse ayudar, creando situaciones conflictivas y violentas, desembocando en situaciones de soledad y aislamiento de los usuarios.

El baremo tiene que actualizarse para acercarse más a las nuevas situaciones y a la realidad. Es una herramienta que usamos a diario los trabajadores sociales y tiene que ser lo más práctica posible y justa, que nos facilite nuestro trabajo a la hora de puntuar y recoger las diferentes situaciones y casuísticas que se pueden dar a la hora de baremar a los/as solicitantes del servicio.

Hay que ampliar más el apartado A) de capacidad funcional y en consecuencia la puntuación. En éste apartado hay que incluir más capacidades, que no vienen recogidas y en consecuencia tiene que puntuarse más, hasta llegar a los 50 puntos, por encima del apartado B) Situación Socio-familiar. También hay que incluir más situaciones o casuísticas. El apartado C) Situación de la vivienda es también muy escueto, hay que incluir más situaciones posibles, dándole más puntuación a éste, pasando de 5 a 7 puntos, en detrimento del último apartado, el D) Otros Factores, de otros factores vivienda, bajando de 5 a 3 puntos. Quedando:

- A) Capacidad funcional 50 puntos
- B) Situación Sociofamiliar 40 puntos
- C) Situación de la vivienda 7 puntos
- D) Otros Factores 3 puntos

TOTAL: 100 PUNTOS

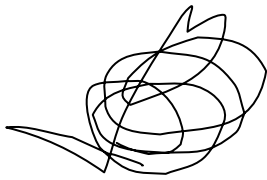
Hay que tener en cuenta que el baremo de la Ley Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia recoge y estructura las preguntas de una forma más correcta, concreta y ordenada y la puntuación es hasta 100 puntos, recogiendo más preguntas y situaciones posibles.

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En BAZA a 25/05/2021

Firmado por PELAEZ PEÑA MARIA ISABEL - DNI 52516002X el día 25/05/2021 con un certificado emitido por AC Administración Pública

Firma de la persona proponente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Sello de la Corporación





D/D^a MARÍA ISABEL PELÁEZ PEÑA ENMIENDA 1

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

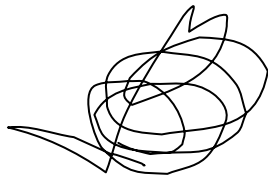
“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		x		Art. 9.1, b)				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>(Adicionar nuevo párrafo. Párrafo 3) Será requisito imprescindible, para acceder al servicio por ésta vía, tener iniciado el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Hay que evitar la dualidad de sistemas. Tiene que prevalecer siempre el derecho de acceso al servicio de ayuda a domicilio, por la vía de procedimiento de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para no eternizar en el tiempo un servicio, que no puede suplir las carencias del Sistema y que es económicamente inviable para administraciones más pequeñas.</p>								

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En BAZA a 25/05/2021

Firmado por PELAEZ PEÑA MARIA ISABEL - DNI 52516002X el día 25/05/2021 con un certificado emitido por AC Administración Pública

Firma de la persona proponente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Sello de la Corporación





D/D^a MARÍA ISABEL PELÁEZ PEÑA ENMIENDA 2

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

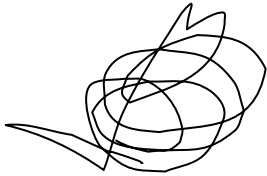
“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
		X		Art. 9.3	Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>3. En caso de urgencia social, en los términos establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, suficientemente justificada POR LOS Servicios Sociales Comunitarios, se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, A TRAVÉS DEL PROYECTO DE INTERVENCIÓN SOCIAL, sin perjuicio de la posterior tramitación del procedimiento que corresponda.</p> <p>Para ello la Consejería competente en desarrollar ésta Orden aprobará una nueva vía de acceso por urgencia, iniciado de oficio por el trabajador social de referencia de los servicios sociales y a través de un protocolo de coordinación socio-sanitario DE URGENCIA en Andalucía. (ADICIONAR)</p>								
<p>JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)</p> <p>Es necesario agilizar el procedimiento de Ley de Dependencia en casos de urgencia, aunque los Ayuntamientos puedan poner de urgencia el servicio, es necesario tramitar el acceso al SAD a través de Ley de Dependencia. Hay que acortar procedimientos y consecuentemente plazos, ya que en muchas ocasiones se hace insostenible mantener el servicio desde los Ayuntamientos o Diputaciones, al ser casos de grandes dependientes cargados de horas.</p> <p>En la provincia de Granada se hace a través del protocolo de coordinación socio-sanitario que hay establecido, como vía de acceso rápida a la resolución del PIA por Ley de Dependencia, es mucho más efectivo. Lo inicia de oficio el trabajador social de referencia del caso previo informe social y puede ser propuesto por el trabajador social de la red de salud, previo informe médico y social, también se le adjuntan escalas y test clínicos del paciente.</p> <p>Debe de haber un protocolo único de urgencia para toda Andalucía y así cumplir el principio de igualdad y universalidad en Andalucía.</p>								

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En BAZA a 25/05/2021

Firmado por PELAEZ PEÑA MARIA ISABEL - DNI 52516002X el día 25/05/2021 con un certificado emitido por AC Administración Pública

Firma de la persona proponente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Sello de la Corporación



Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
		x		Art. 16				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Artículo 16. <i>Deberes.</i> Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:</p> <p>(Adicionar nuevo párrafo) Iniciar el procedimiento de reconocimiento de valoración de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, en el caso de que no lo tenga tramitado, para acceder por la vía de acceso no vinculada a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Hay que evitar la dualidad de sistemas. Tiene que prevalecer siempre el derecho de acceso al servicio de ayuda a domicilio, por la vía de procedimiento de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para que se garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes.</p> <p>Es por ello que aquellas personas que no hayan solicitado o iniciado el reconocimiento por Ley de Dependencia y quieran solicitar el SAD, a través de la vía no vinculada a la Ley la Ley 39/2006, debe ser requisito imprescindible para acceder por ésta vía, tener tramitado o iniciado el procedimiento por Ley de Dependencia.</p> <p>Los Ayuntamientos y Diputaciones no puede suplir las carencias del Sistema y además es económicamente inviable para administraciones más pequeñas. Se dan casos de personas que acceden al SAD por la vía no vinculada a la Ley 39/2006, por que les interesa, al recibir más horas por ésta vía, que las que les correspondería con un grado 1 y se eternizan en el tiempo.</p>								

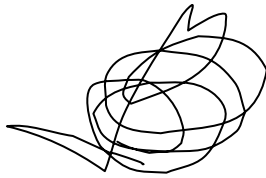
Por lo que debe prevalecer el acceso por Dependencia.

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En BAZA a 25/05/2021

Firmado por PELAEZ PEÑA MARIA ISABEL - DNI 52516002X el día
25/05/2021 con un certificado emitido por AC Administración Pública

Firma de la persona proponente:



Sello de la Corporación





D José Antonio Jiménez Soto.

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 27.1 párrafo2	Disposición (número)		
	X				Transit.	Adicional	Derogat. Final
TEXTOS DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
<p>En los casos de hospitalización con pronóstico de continuidad, los Servicios Sociales Comunitarios podrán determinar la suspensión del servicio o el acompañamiento de la persona en el hospital.</p>							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
<p>Con esta medida nos aseguramos que la intervención no se suspende o se prescribe el acompañamiento por una hospitalización leve de pocas horas, donde se puede adaptar las horas no computadas, a la acogida del hospital en casa, reforzando esta acogida teniendo en cuenta la desorientación que produce la estancia en el hospital al sector de las personas mayores.</p>							

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Málaga a 26 de mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	3Iso/nShYcEEiMtqbIAD3g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Antonio Jiménez Soto	Firmado	26/05/2021 10:30:13
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/3Iso/nShYcEEiMtqbIAD3g==		



D José Antonio Jiménez Soto.

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. Art. 9.3	Disposición (número)			
		X			Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>3. En caso de urgencia social, en los términos establecidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, suficientemente justificada por los Servicios Sociales Comunitarios , se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del procedimiento que Corresponda.</p> <p>Computando las horas de servicio, en los casos que accedan por la vía de Dependencia, al sistema en los mismos términos que las personas que hayan recibido la resolución de concesión del servicio.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Si la vía de urgencia queremos dotarla de medios adecuados para su implementación y desarrollo, debemos garantizar que el computo de horas de personas que accedan a la urgencia y que están pendientes de su resolución de servicio de SAAD, sean computadas por este servicio una vez resuelto el trámite de la resolución de concesión del servicio.</p>								

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Málaga a 26 de mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	55kAUXyYurba3LHZTP08Dg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José Antonio Jiménez Soto	Firmado	26/05/2021 10:29:10
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/55kAUXyYurba3LHZTP08Dg==		





D/Dª...Mónica Sánchez López.....

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
					Transit.	Adicional	Derogat. Final
	x			9.1.B			
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
Art. 9.1.b. En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, o los baremos que determinen las administraciones locales , al objeto de determinar el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio: mediante la ponderación de la capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
En base a la justificación de la Alegación nº2 "La realidad de las distintas entidades locales son diferentes, al igual que la capacidad de financiación de las mismas, es por ello que consensuar los distintos modelos en uno solo homogéneo puede generar distorsiones que no se ajusten a las necesidades reales de los vecinos de cada uno de los municipios"							

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Sevilla a 14 de Mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	xRvqjtP2K9rt9Ew+OrdZ1Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Monica Sanchez Lopez	Firmado	17/05/2021 11:05:56
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/xRvqjtP2K9rt9Ew+OrdZ1Q==		





D/Dª...Mónica Sánchez López.....

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
					Transit.	Adicional	Derogat.
x				13.C3			
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
<p>1. Art. 13.C.3ª.</p> <p>"3.ª Las tareas relacionadas con la limpieza general o de choque de la vivienda tendrán un carácter excepcional, y, en su caso, será determinada por el personal coordinador de los servicios sociales comunitarios".</p>							
<p>JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)</p> <p>Una indicación operativa de la gestión de un servicio concreto, como es determinar quien realiza una tarea tan concreta, no debería de ser materia de contenido de una normativa que regula aspectos fundamentales sobre la Ayuda a Domicilio, ya que cada municipio determinará a la persona responsable dentro de los Servicios Sociales Comunitarios.</p>							

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Sevilla a 14 de Mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	hEkiTGD1R7ju/Jxoj9ImiQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Monica Sanchez Lopez	Firmado	17/05/2021 11:05:59
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/hEkiTGD1R7ju/Jxoj9ImiQ==		





D/Dª...Mónica Sánchez López.....

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
					Transit.	Adicional	Derogat.
x				14.2			
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
Art. 14.2. Esta intensidad tendrá el mismo límite máximo que el establecido para las personas con Grado III de gran dependencia de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora.							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) Tal como planteábamos en otras alegaciones, la realidad de las distintas entidades locales son diferentes, al igual que la capacidad de financiación de las mismas, es por ello que siendo además presupuestos propios, deben regular sus propios procedimientos y tras un análisis de sus capacidades, regular la intensidad de horas que se ajuste a la realidad municipal y la capacidad de gestión							

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Sevilla a 14 de Mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	T4WOr1EB3/n/lvdETQWAF==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Monica Sanchez Lopez	Firmado	17/05/2021 11:06:02
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/T4WOr1EB3/n/lvdETQWAF==		





D/Dª...Mónica Sánchez López.....

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
	x			14.5	Transit.	Adicional	Derogat. Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). Art. 14.5 Las persona usuaria no recibirá en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas, salvo por suspensión del servicio o que se preste el servicio por más de una persona auxiliar de ayuda a domicilio.							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda) La prestación total de las horas prescritas está en función por una parte, que la persona dependiente no haya tenido ninguna suspensión del servicio. Por otra parte, existen numerosas ocasiones en la que se tiene que prestar el servicio con dos personas auxiliares de ayuda a domicilio, fundamentalmente en los casos donde la persona dependiente presenta problemas de movilidad y son necesarias las actuaciones de carácter personal. No permitir esta fórmula implicaría la desatención a la persona dependiente.							

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

En Sevilla a 14 de Mayo de 2021

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	NVDXEE26iMD2T1EkKcBvEQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Monica Sanchez Lopez	Firmado	17/05/2021 11:06:03
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/NVDXEE26iMD2T1EkKcBvEQ==		



D. DAVID DE LA ENCINA ORTEGA

Como miembro de la Subcomisión de Diputaciones de la FAMP propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCIA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X							
	ART.14. 3							
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
ART. 14.3. El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de 45 minutos por fracción horaria..								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Con las nuevas intensidades rebajadas a raíz del decreto de 2012, resulta imposible partir el horario en bloques de horas completas. Se dan casos de necesidad muy justificada en los que es necesario repartir la intensidad horaria asignada en dos o incluso tres momentos de atención.								

En CADIZ , a 18 de MAYO de 2021

Firma de persona proponente

Código Seguro De Verificación:	6063ubs6Z2zX3eSg/wPVpQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	David De La Encina Ortega	Firmado	18/05/2021 12:59:41
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/6063ubs6Z2zX3eSg/wPVpQ==		



D. DAVID DE LA ENCINA ORTEGA

Como miembro de la Subcomisión de Diputaciones de la FAMP propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
	X				Transit.	Adicional	Derogat.
	ART.20						
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
<p>Art. 20. 2. Este personal debe tener la cualificación profesional de Atención sociosanitaria a personas en el domicilio, establecida en la normativa de aplicación, acreditada mediante los títulos y certificados que se determinen, en la normativa vigente.</p>							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
<p>NO RECOGE LA TOTALIDAD DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS RECONOCIDOS</p> <p>1. Debe respetar la normativa última en materia de acreditaciones y habilitaciones, ya que en base a ella se están realizando las contrataciones del personal Auxiliar del SAD:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de 10 de julio de 2018, conjunta de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y de la Secretaría General de Servicios Sociales, por la que se establecen los requisitos de acreditación de la cualificación profesional y de las habilitaciones de las personas cuidadoras, gerocultoras y auxiliares de ayuda a domicilio, y se regula y convoca el procedimiento de las habilitaciones. - Resolución de 29 de junio de 2016, de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se desarrolla y convoca el procedimiento para la concesión de la habilitación de forma excepcional de personas cuidadoras, gerocultoras y auxiliares de ayuda a domicilio mayores de 55 años con experiencia laboral. - Resolución de 29 de abril de 2021, conjunta de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Dirección Gerencia, y de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se modifica la Resolución de 10 de julio de 2018, por la que se establecen los requisitos de acreditación de la cualificación profesional y de las habilitaciones de las personas cuidadoras, gerocultoras y auxiliares de ayuda a domicilio, y se regula y convoca el procedimiento de las habilitaciones. <p>2. Debe considerarse la moratoria establecida en la normativa mencionada para la total acreditación del personal Auxiliar del SAD, dado que las sucesivas convocatorias no han cubierto la totalidad de éste</p>							

En CADIZ , a 18 de MAYO de 2021

Código Seguro De Verificación:	Gkrwe6H8sY+6dPmh9icTEg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	David De La Encina Ortega	Firmado	18/05/2021 12:59:41
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/Gkrwe6H8sY+6dPmh9icTEg==		



Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
		x		9.b	Transit.	Adicional	Derogat. Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla)							
b) A través de los servicios sociales comunitarios como servicio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.							
En caso de tener reconocida la situación de dependencia y encontrarse en espera de tramitación del PIA, la prestación del SAD por esta vía de acceso será un criterio ponderable a los efectos de dar prioridad al PIA.							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
Porque, a menudo, se accede por esta vía siendo persona susceptible de recibir la atención conforme a la Ley de Dependencia pero el proceso está superando los plazos legalmente establecidos y la situación de la persona no admite demoras, en aras a garantizar la atención de las ABDV y evitar riesgos graves de desprotección.							

En Huelva a la fecha de la firma electrónica

Código Seguro de Verificación	IV7EWGH3CD5K5SVP4RHCJZIXEM	Fecha	20/05/2021 13:23:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ISABEL SANTANA MORENO		
Firmante	MARIA TERESA REDONDO VAZQUEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7EWGH3CD5K5SVP4RHCJZIXEM	Página	1/1



Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
	x			10.2	Transit.	Adicional	Derogat.	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla)								
<p>10.2. La compatibilidad del Servicio de Ayuda a Domicilio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, con otros servicios, se establecerá en función de la situación de necesidad y de los servicios o prestaciones que reciba la persona y su unidad familiar o de convivencia, teniendo presente el apoyo a las personas cuidadoras no profesionales. El acceso por esta vía no podrá suplir las demoras generadas en Dependencia ni aumentar la intensidad de la prestación establecida en una Resolución PIA, sólo podría complementarse excepcionalmente por una situación de emergencia que repercuta en una necesidad valorada como no permanente.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Porque el SAD es un servicio único con dos posibles "puertas de entrada" o vías de acceso (por dependencia o por servicios sociales comunitarios) y que ambas son incompatibles entre si. Cuando una persona está en situación de dependencia prevalece el derecho subjetivo que se genera al tener este reconocimiento, por tanto, si la persona puede tener acceso al SAD por el procedimiento de dependencia, ésta debe ser su vía de acceso y no podrá acceder por prestación garantizada de Servicios Sociales Comunitarios. Por tanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se pueden complementar entre si ambas vías de acceso para aumentar la intensidad del Servicio en ningún caso. • No se pueden suplir, por prestación garantizada de Servicios Sociales Comunitarios, las demoras que se hayan generado desde la Vía de dependencia (ni las demoras cuando existe resolución de grado, ni las demoras en la resolución PIA). • No se pueden compatibilizar prestaciones de Dependencia con el SAD por prestación garantizada. <p>Todo ello para evitar el hecho de que, a menudo, se accede por esta vía siendo persona susceptible de recibir la atención conforme a la Ley de Dependencia cuando el proceso está superando los plazos legalmente establecidos. Consideramos que permitir el acceso por prestación garantizada implica una permisividad para el incumplimiento de plazos y desvía la responsabilidad a las Entidades Locales sin refuerzo financiero para ello.</p>								

En Huelva a la fecha de la firma electrónica

Código Seguro de Verificación	IV7EW7D7LA6TVH7D3U5EB5HQ4E	Fecha	18/05/2021 14:48:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ISABEL SANTANA MORENO		
Firmante	MARIA TERESA REDONDO VAZQUEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7EW7D7LA6TVH7D3U5EB5HQ4E	Página	1/1





D^a Isabel Santana Moreno. Jefa Servicios Sociales Comunitarios
 D/D^a Teresa Redondo Vázquez. Coordinadora Dependencia y SAD

Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)		
	x			14.5	Transit.	Adicional	Derogat. Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
<p>14. 5 La persona usuaria no recibirá en ningún caso un número de horas de atención inferior a las prescritas o resueltas, salvo circunstancias excepcionales temporales previa petición escrita de la persona usuaria o salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas normativamente. En todo caso se hará constar en el expediente de la persona la motivación de la reducción horaria por un reajuste especial y ocasional del servicio.</p>							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
<p>Adaptarse a las necesidades reales de las personas. Por causas como la actual alarma sanitaria por coronavirus, que ha motivado reajustes de servicios para la protección y seguridad de las personas, o por causas coyunturales que lo justifiquen técnicamente. También ocurre en el SAD con rotación en domicilios, que según con que familiares estén por voluntad de éstos se solicite reducción de intensidad, a menudo ocurre con periodos vacacionales en que los familiares prefieren que la ayuda se limite a lo esencial (ayuda en el aseo, por ejemplo) asumiendo ellos otras tareas. La realidad actual es que incluso en la web sad para liquidar el Servicio se contempla un apartado para reajuste de horas o reconfiguración de horas que deberán ser siempre consensuadas con la persona usuaria/familiares.</p>							

En Huelva a la fecha de la firma electrónica

Código Seguro de Verificación	IV7EW7D7J4V57GF12FOAM5JC4A	Fecha	18/05/2021 14:48:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ISABEL SANTANA MORENO		
Firmante	MARIA TERESA REDONDO VAZQUEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7EW7D7J4V57GF12FOAM5JC4A	Página	1/1



Como miembro del Grupo de Trabajo del SAD de la FAMP propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"							
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA				
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (2 ^a)		
					Transit.	Adicional	Derogat.
						2 ^a	Final
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).							
Disposición adicional segunda. Coste/hora máximo del servicio							
<p>A los efectos de financiación del servicio prestado a las personas que lo tengan reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, el coste/hora máximo del mismo queda fijado en 14,60 euros. El coste/hora establecido podrá deberá ser objeto de revisión anual en relación al IPC y al Convenio del Sector, mediante resolución de la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía cada año.</p>							
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)							
<p>Porque no se puede dejar la revisión de precios a la ambigüedad , no se puede decir que "PODRÁ" ser revisado, la ambigüedad y la no obligatoriedad de revisión de precio en un plazo establecido denigra un servicio que se cataloga como "prestación GARANTIZADA". Por otra parte, los indicadores de cálculo del coste deben ser cuantificables, por eso proponemos IPC y Convenio.</p> <p>Tiene que quedar recogida la obligatoriedad de revisar el precio, no podemos arriesgarnos a que se vuelva a repetir que el precio permanezca invariable 10 años a más.</p> <p>Otra opción es marcar un precio que haga el servicio sostenible, si se plantea que es 18 euros pero es inviable hoy por hoy, habrá que marcar que en el plazo que se determine haya compromiso de alcanzar esa cuantía, por ejemplo, 14, 60 el primer año, 15€ el segundo, 15, 50€ el tercero</p>							

En Huelva a la fecha de la firma electrónica

Código Seguro de Verificación	IV7EW7D7LE6D4S7ISYHDCJAXGI	Fecha	18/05/2021 14:49:42
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	ISABEL SANTANA MORENO		
Firmante	MARIA TERESA REDONDO VAZQUEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7EW7D7LE6D4S7ISYHDCJAXGI	Página	1/1



D/Dª. Marifé Cobo Alcántara ,Coordinadora de la Unidad de Mayores de Diputación Provincial de Jaén.....

Como miembro del Grupo de Trabajo de Personas Mayores de la FAMP propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)									AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA			
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)							
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final				
Añadir	X			Arti.14 – Punto 4								
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).												
<p>Con carácter excepcional el proyecto de intervención social podrá establecer la prestación del servicio los fines de semana y festivos, para la realización de actuaciones de carácter personal y las domésticas que se deriven de ellas, en función de la valoración técnica, a favor de personas que no cuenten con ningún apoyo familiar o social y su situación pueda presentar un riesgo para su integridad o la de terceros.</p>												
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)												
Se trata de realizar una aclaración y respaldo a la persona profesional a la hora de elaborar el proyecto.												



D/Dª. Marifé Cobo Alcántara...- Coordinadora de la Unidad de Mayores Diputación Provincial de Jaén.....

Como miembro del Grupo de Trabajo de Personas Mayores de la FAMP propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE (Señale con X)									AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA			
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)							
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final				
Añadir	X			Arti, 14- Punto 3								
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).												
<p>El horario de atención será preferentemente diurno, con un máximo de tres fracciones Diarias, con un máximo de 4 horas diarias y un mínimo de sesenta minutos por fracción horaria, respetándose en todo caso el convenio colectivo de aplicación.</p>												
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)												
<p>Es importante indicar el máximo de horas diarias para no concentrar el servicio en un solo día, el mismo requiere de un mantenimiento y seguimiento para realizar actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadora y de atención a las personas y unidades de convivencias</p>												





D/Dª Marifé Cobo Alcántara, Coordinadora Unidad de

Mayores Diputación Provincial de Jaén.. ..

Como miembro del Grupo de Trabajo de Personas Mayores de la FAMP propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
Añadir	X			Arti 14- Apart 5				
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Igualmente, en el supuesto de que la persona usuaria resida de forma temporal, mínimo un mes, en varios municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la resolución de la prestación del servicio o y el proyecto de intervención social se determinarán los distintos periodos y municipios en los que se debe prestar el Servicio de Ayuda a Domicilio en función de las necesidades de la persona.</p> <p>Los cambios de domicilio dentro del mismo municipio se producirán de igual forma por un periodo mínimo de un mes.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
<p>Se trata de respaldar a la persona profesional, dado que hay personas que solicitan el cambio de domicilio para una semana, no siendo lo recomendado para evitar tratar a la personas mayores como maletas.</p>								

Url de Verificación: <https://verifirma.dipujaen.es/code/Xz2jU1HFWLMuAnUHfvLkg==>

FIRMADO POR	MARIFÉ COBO ALCÁNTARA - LA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE MAYORES			FECHA Y HORA	06/05/2021 11:25:25
ID. FIRMA	firma.dipujaen.es	Xz2jU1HFWLMuAnUHfvLkg==	EV00LDO6	PÁGINA	1/1
NORMATIVA	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				

